

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6231/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el dictamen y la manifestacion de impacto urbano, con todos sus anexos COMPLETOS del edificio ubicado en XXX BENITO JUAREZ CDMX



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Lo entregado por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Dictamen, Manifestación de impacto urbano, Anexos, Declaratoria de Cumplimiento Ambiental

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6231/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del
Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6231/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de octubre, misma que **se tiene por recibida el diecinueve de octubre**, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090163722002156**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito el dictamen y la manifestacion de impacto urbano, con todos sus anexos COMPLETOS del edificio ubicado en [...] BENITO JUAREZ CDMX.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico.

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas. El acceso a la información no es exclusivo de las personas acomodadas, yo llevo más de 12 meses sin empleo, y solicitarme un pago por copias es como pedirme que deje de alimentar a mi familia.

2. Respuesta. El once de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 69 de la Ley En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0081/2022 de fecha 11 de noviembre del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta

[...] [sic]

2.1 Oficio sin número, de fecha once de noviembre, signado por el **Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención de Órganos de Control**, dirigido a la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**).

Bajo esa tesis, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la **DGEIRA**, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental:

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental **DEIA-DCA-0200-2015** de fecha 03 de febrero de 2015, integrada por 05 (cinco) fojas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; así como el acuerdo "ACUERDO 06 - CT/SEDEMA-1aEXT/2022"; correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero del presente año, se adjuntan en versión pública para su consulta las documentales previamente citadas.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicación que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado anexó el Formato requisitado de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental DEIA-DCA-0200-2015, de fecha 03 de febrero de 2015, en cuya **modalidad de trámite se encuentra marcado la opción de Demolición**, lo cual se observa en la siguiente pantalla del SISAI:

[...]

DE 1128 DCA - 0200 / 2015

SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO
11 FEB 2015

Ciudad de México a 03 de febrero de 2015

Formato: Declaratoria de Cumplimiento Ambiental
(Para ser llenado por el promovente)

Información de interés sobre el cumplimiento de sus datos personales... (text continues with legal references to laws and regulations regarding data protection and environmental impact assessment).

Con excepción del teléfono y correo electrónico particulares, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso salvo excepciones previstas en la ley.

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Jing Rubén Lazos Valenzuela y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública, 1ª Sección del Paseo de Chimaltepec (Ingreso A-4 las Flores), Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Col. San Miguel Chamulucce, C.P. 11850, México, D.F. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 56 36 48 36; correo electrónico: datospersonales@infofd.org.mx o en la página www.infofd.org.mx.

Marear con una X la modalidad del trámite

002512 / 201

Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción	X
De demolición	
Centros comerciales, hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción	
Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento	REVISADO
Estacionamientos, hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción	
Rehabilitación	
Emergencia	
Desazolve	

FECHA 04 FEB 15

Dijo protesta de decir verdad, manifiesto que cumplo con los requisitos y que los datos, documentos y declaraciones proporcionadas o anexos a este formato son ciertos; asimismo tengo conocimiento que se encuentran sujetos al control y verificación de la autoridad. Si se prueba que los informes o declaraciones proporcionados resultan falsos, se me aplicarán las sanciones administrativas y las penas por conductas con falsedad ignorante manifiesta que la obra será realizada conforme a los términos de la presente Declaratoria y a las disposiciones aplicables.

Suscribo la presente Declaratoria con base en el principio de buena fe a que se encuentre sujeta la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados, previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Presentar en original, copia y acuse para Promovente
Llenar a máquina o letra de molde, con tinta negra

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito.

[...] [sic]

3. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se me entrego los documentos relacionados con la DEMOLICION del predio ubicado en XXX en 2015, cuando yo solicite CLARAMENTE los relacionados con el edificio ubicado ACTUALMENTE ahí que comenzo su construcción en 2017.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6231/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El cinco de enero de dos mil veintitrés la parte recurrente manifestó, vía correo electrónico:

[...]

Solicita consulta del expediente y me pongo a sus ordenes el día que quieran asistir para enseñarles las obras en construcción, personalmente los acompañare y mostrare todas las obras en construcción actual, y todas las violaciones al uso de suelo permitido.

[...] [sic]

7. Manifestaciones del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT el sujeto obligado realiza notificación a la **parte recurrente** del oficio **ALC/JOA/SUT/0016/2022** de fecha once de enero, signado por el **Subdirector de Transparencia**, y, dirigido a este Instituto, mediante el cual le comunica:

[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Se hace de su conocimiento, que, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública, explicando de manera fundada y motivada la razón de la remisión a otro Sujeto Obligado.

En ese sentido le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública,

toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, en correlación del numeral 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.Bo.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

De manera adicional, y no menos importante, hay que resaltar que el máximo Tribunal Constitucional del País, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado a través de la tesis jurisprudencial con número de registro 2023741, que el derecho de acceso a la justicia de los particulares, como lo es la resolución de conflictos del Derecho de Acceso a la Información, deben privilegiarse a través de medios alternos de solución de conflictos, a fin de evitar procesalismos innecesarios y que afecten, en mayor medida, a los particulares en sus Derechos, es por ello que este Sujeto Obligado buscó una vía alterna para restituir a la parte actora en sus Derechos que, a su consideración fueron vulnerados.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: Za./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; , página 1754; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

(...)

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para

que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...) "se me entregó los documentos relacionados con la demolición del predio ubicado en [REDACTED] en 2015, cuando yo SOLICITE CLARAMENTE los relacionados con el edificio ubicado ACTUALMENTE (...)"

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, proporcionando la información a través de una respuesta oportuna y se le dio atención a su petición, como se muestra substancialmente:

Ciudad de México a, 11 de noviembre de 2022
SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0081/2022

Mtra. Rosaura Martínez González,
Responsable de la Unidad de Transparencia
en la Secretaría del Medio Ambiente.

Al tiempo de saludarla, aprovecho la ocasión para referirme a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722002156; mediante la cual, se solicitó atender lo siguiente:

"Solicita se dirija a la modificación de proyecto urbano, con todos sus anexos COMPLETOS del edificio ubicado en [REDACTED] BENITO JUÁREZ CDMX." 002

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, Xii y Xvii del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental:

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental DEIA-DCA-0200-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, integrada por 05 (cinco) folios.

Por lo anterior, cabe mencionar que el hoy recurrente, en sus agravios solicitada información diversa a su solicitud primigenia, por lo que resulta procedente citar el artículo 248 fracción VI, que a continuación se cita:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante atendiendo su solicitud a la Dependencia competente y además se le informó de manera específica y clara que la Secretaría del Medio Ambiente dio respuesta a la información solicitada y por cuanto hace en el ámbito de sus atribuciones de esta Secretaría, se realizó lo conducente, cumpliendo lo establecido en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

(...) (Sic)



Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: L3o.C./11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Lo resaltado es propio.*

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: L4o.A.443 A; Página: 1914.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la**

oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular; por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

**Lo resaltado es propio.*

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, 248 fracción VI, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VII. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VIII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 11 de noviembre de 2022, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Lic. Miriam Soto Domínguez Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP.6231/2022 por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...] [sic]

7. Cierre de Instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de igual manera, la parte recurrente.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, de acuerdo, al artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el once de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **catorce de noviembre al diecinueve de diciembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163722002156**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Solicito el dictamen y la manifestacion de impacto urbano, con todos sus anexos COMPLETOS del edificio ubicado en XXX BENITO JUAREZ CDMX. ...” (Sic)</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>“ [...] Dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaratoria de Cumplimiento Ambiental DEIA-DCA-0200-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, integrada por 05 (cinco) fojas. <p>En tal virtud, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia ...; 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la Modalidad de Confidencial” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; así como el acuerdo “ACUERDO 06 – CT/SEDEMA-1oext/2022”; correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero del presente año, se adjuntan en versión pública para su consulta las documentales previamente citadas.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicación que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia ... [...]” (Sic)</p>	<p>[...] Se me entrego los documentos relacionados con la DEMOLICION del predio ubicado en XXX en 2015, cuando yo solicite CLARAMENTE los relacionados con el edificio ubicado ACTUALMENTE ahí que comenzo su construcción en 2017. [...] [sic]</p>

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el*

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente, solicito el dictamen y la manifestación de impacto urbano, con todos sus anexos completos de un determinado edificio ubicado en la Alcaldía Benito Juárez. La respuesta del sujeto obligado, a través, de la Unidad de Transparencia, se centró en señalar que la información requerida es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).

- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental DEIA-DCA-0200-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, integrada por 05 (cinco) fojas.**

Misma que mediante el “ACUERDO 06–CT/SEDEMA-1oEXT/2022”; correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero del presente año, se aprobó la versión pública de lo solicitado. Situación que derivó en el agravio de la parte recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado le entregó los documentos relacionados con la DEMOLICION del predio ubicado en XXX en 2015, cuando solicitó CLARAMENTE los relacionados con el edificio ubicado ACTUALMENTE ahí que comenzo su construcción en 2017. Esto es, le entregaron información que no corresponde con lo solicitado.

2.- Debido al escenario anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:





Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Puesto: Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

- I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;
- IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;
- V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;
- VI. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
- VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;
- IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XI. Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

- XII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;
- XIII. Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;
- XIV. Fomentar y aplicar la autorregulación y la auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local;
- XV. Fomentar y aplicar la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer los instrumentos económicos de carácter ambiental;
- XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;
- XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;
- XIX. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;
- XX. Establecer y aplicar los instrumentos y acciones necesarias para autorizar, registrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los laboratorios ambientales con actividad en la Ciudad de México;
- XXI. Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la Ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana;
- XXII. Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia;
- XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental; y
- XXIV. Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes;
- XXV. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;
- XXVI. Resolver las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales en la Ciudad de México; y
- XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Puesto: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo

Función Principal 1: Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ingresadas a la Dirección General, a través de la evaluación de los estudios e información proporcionada por los promoventes.

Funciones Básicas:

- Aprobar las respuestas de las consultas, resoluciones y acuerdos administrativos, y los relacionados a dictámenes de daño ambiental para garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de impacto ambiental y riesgo.
- Autorizar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción, con el objeto de regular su adecuado manejo.

- Coordinar y dar seguimiento a las visitas de reconocimiento técnico en materia de impacto ambiental y riesgo, para verificar el estado del sitio o, en su caso, los avances y las acciones implementadas de los proyectos autorizados.
- Promover y aplicar criterios de sustentabilidad en los programas, obras o actividades con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.

Función Principal 2: Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo de cada programa, obra o actividad sujeta a evaluación de impacto o daño ambiental.

Funciones Básicas:

- Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo con la intención de compensar los efectos negativos al medio ambiente.
- Asegurar las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguridad, en materia de impacto o daño ambiental de cada programa, obra o actividad a través de la evaluación del impacto ambiental y riesgo.
- Coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo identificadas con el seguimiento a los resolutivos administrativos y dictámenes en la materia.
- Verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo.

Función Principal 3: Asegurar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, a través de la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.

Funciones Básicas:

- Coordinar, y en su caso, intervenir, en las visitas de inspección que se consideren necesarias en materia de impacto ambiental y riesgo, y proponer a la Dirección General, los procedimientos administrativos correspondientes, con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones y dictámenes de daño ambiental.
- Coordinar el seguimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones y en los dictámenes de daño ambiental, y proponer a la Dirección General, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de verificar el cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.
- Coordinar la realización de Reconocimientos Técnicos a los sitios donde se pretendan desarrollar programas, obras o actividades, con el propósito de verificar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
- Promover la mejora de los procesos en la evaluación del impacto y riesgo ambiental, con el análisis de los criterios técnicos y normatividad aplicable.

Función Principal 4: Asegurar las acciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan en materia de impacto ambiental con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para la Ciudad de México y la demás normatividad aplicable en la materia.

Funciones Básicas:

- Aprobar las propuestas de criterios técnicos y reformas al marco normativo y administrativo en materia de impacto ambiental y riesgo, con el propósito de mejorar la evaluación en materia de impacto ambiental.
- Establecer mecanismos de reporte para integrar el inventario de residuos de la construcción a través de los planes de manejo.
- Establecer y aprobar los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento para asegurar la provisión de servicios ambientales.

Puesto: Subdirección de Evaluación y Seguimiento

Función Principal 1: Supervisar la atención y seguimiento a las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ingresadas a la Dirección General, con las evaluaciones de los estudios e información proporcionada por los promoventes.

Funciones Básicas:

- Validar las respuestas de las consultas, resoluciones y acuerdos administrativos, y lo relacionado a dictámenes de daño ambiental para garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de impacto ambiental y riesgo.
- Revisar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los residuos.
- Supervisar la evaluación de los dictámenes de daño ambiental ingresados a la Dirección General, con el objeto de determinar las sanciones o acciones de mitigación correspondientes.
- Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, en los programas, obras o actividades con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.
- Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes.

Función Principal 2: Proponer los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo de cada programa, obra o actividad sujeta a evaluación de impacto o daño ambiental.

Funciones Básicas:

- Proponer los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo con la intención de compensar los efectos negativos al medio ambiente.
- Proponer las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguridad, en materia de impacto o daño ambiental de cada programa, obra o actividad, con la evaluación del impacto ambiental y riesgo.
- Supervisar el seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo identificadas con el seguimiento a los resolutivos administrativos y dictámenes en la materia.

Función Principal 3: Supervisar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, con la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.

Funciones Básicas:

- Planear las visitas de inspección que se consideren necesarias en materia de impacto ambiental y riesgo, y proponer al superior jerárquico, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes, con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones y dictámenes de daño ambiental.
- Supervisar el seguimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones y en los dictámenes de daño ambiental, y proponer al superior jerárquico, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto que se verifique el cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.
- Planear la realización de Reconocimientos Técnicos a los sitios donde se pretendan desarrollar programas, obras o actividades, con el propósito de verificar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
- Identificar mejoras a los procesos de evaluación del impacto y riesgo ambiental, con el análisis de los criterios técnicos y normatividad aplicable.

Función Principal 4: Supervisar las acciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan en materia de impacto ambiental con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para la Ciudad de México y las demás normatividad aplicable en la materia.

Funciones Básicas:

- Proponer criterios técnicos y reformas al marco normativo y administrativo en materia de impacto ambiental y riesgo, con el propósito de mejorar la evaluación en materia de impacto ambiental.
- Diseñar mecanismos de reporte para integrar el inventario de residuos de la construcción a través de los planes de manejo.

- Proponer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento para asegurar la provisión de servicios ambientales.
- Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones inherentes del puesto y a la normatividad vigente.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario

Función Principal 1: Atender y dar seguimiento a las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ingresadas a la Dirección General, con la evaluación de los estudios e información proporcionada por los promoventes.

Funciones Básicas:

- Elaborar las respuestas de las consultas, resoluciones y acuerdos administrativos en materia de impacto ambiental y riesgo ingresadas a la Dirección General correspondientes al sector inmobiliario.
- Dictaminar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción del sector inmobiliario, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los residuos.
- Evaluar los dictámenes de daño ambiental del sector inmobiliario ingresados a la Dirección General, con el objeto de determinar las sanciones o acciones de mitigación correspondientes.
- Aplicar criterios de sustentabilidad en los programas, obras o actividades del sector inmobiliario con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.

Función Principal 2: Identificar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo de cada programa, obra o actividad sujeta a evaluación de impacto o daño ambiental.

Funciones Básicas:

- Identificar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo del sector inmobiliario con la intención de compensar los efectos negativos al medio ambiente.
- Identificar las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguridad, en materia de impacto o daño ambiental de cada programa, obra o actividad del sector inmobiliario, con la evaluación del impacto ambiental y riesgo.
- Dar seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo del sector inmobiliario, identificadas con el seguimiento a los resolutivos administrativos y dictámenes en la materia. .

Función Principal 3: Verificar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, con la coordinación

permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.

Funciones Básicas:

- Realizar las visitas de inspección en materia de impacto ambiental y riesgo que se consideren necesarias del sector inmobiliario, y proponer al superior jerárquico, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes, con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones y dictámenes de daño ambiental correspondientes.
- Dar seguimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones y en los dictámenes de daño ambiental del sector inmobiliario, y proponer al superior jerárquico, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto que se verifique el cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.
- Llevar a cabo Reconocimientos Técnicos a los sitios donde se pretendan desarrollar programas, obras o actividades del sector inmobiliario, con el propósito de verificar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental en su caso.
- Identificar mejoras a los procesos de evaluación del impacto y riesgo ambiental del sector inmobiliario, con el análisis de los criterios técnicos y normatividad aplicable.

Función Principal 4: Realizar las acciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan en materia de impacto ambiental con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para la Ciudad de México y las demás normatividades aplicables en la materia.

Funciones Básicas:

- Identificar criterios técnicos y reformas al marco normativo y administrativo en materia de impacto ambiental y riesgo del sector inmobiliario, con el propósito de mejorar la evaluación en materia de impacto ambiental en dicho sector.
- Elaborar reportes para integrar el inventario de residuos de la construcción del sector inmobiliario, con los planes de manejo de éstos.
- Identificar criterios técnicos para la inclusión de especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento para asegurar la provisión de servicios ambientales, en el sector inmobiliario.



Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Proceso Sustantivo: Conservación y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano y Conservación

Nombre del procedimiento: Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

Objetivo General: Recibir los estudios de impacto ambiental presentados por los interesados en realizar un plan, programa, proyecto, obra o actividad dentro del territorio de la Ciudad de México, con la finalidad de integrar su procedimiento en el que se evalúe y determine la pertinencia ambiental sobre su realización, a través de una resolución administrativa.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario	Recibe el trámite y verifica que la información presentada permita iniciar el procedimiento de evaluación.	3 Días
		¿Es suficiente información?	
		NO	
2		Elabora el Acuerdo de Prevención para solicitar la información necesaria y recaba autorización y firma de la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental. Recibe respuesta del Acuerdo de Prevención emitido.	22 Días
		(Conecta con la Actividad No. 1)	
		SI	
3		Integra el expediente e inicia el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.	15 Días
4		Solicita al Promoviente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del contenido del estudio de impacto ambiental, si la información técnica con la que se cuenta es insuficiente.	10 Días
5		Valora la viabilidad de solicitar la opinión técnica a la autoridad correspondiente o de realizar reconocimientos técnicos al sitio del programa, obra o actividad de que se trate.	5 Días
6		Evalúa conjuntamente toda la información generada y contenida en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental.	15 Días
7		Elabora el proyecto de Resolución y aprobación de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.	10 Días
8	Subdirección de Evaluación y Seguimiento	Revisa y aprueba el proyecto de Resolución y lo somete a validación de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.	3 Días

No.	Actor	Actividad	Tiempo
9	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Valida el proyecto de Resolución y lo envía a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.	3 Días
10	Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental	Autoriza y firma la Resolución Administrativa y la turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.	3 Días
11	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Notifica la Resolución Administrativa al Promovente.	3 Días
Fin del Procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 92 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 92 días hábiles.			

Aspectos a considerar:

1. El presente procedimiento administrativo tiene su debido sustento legal en los artículos 9 fracción V, 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; en la fracción XV del artículo 3 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 35 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 184, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y es aplicable a la evaluación de los estudios de impacto ambiental en las siguientes modalidades:
 - a. Evaluación Ambiental Estratégica: Artículo 5, cuadragésimo cuarto concepto, 44 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y 75 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.
 - b. Manifestación de Impacto Ambiental:
 - Específica: Artículos 44 fracción II y 48 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 36 fracción II, 38 y 41 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción II, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal.
 - General: Artículos 44 fracción III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 36 fracción I, 37 y 40 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal
 - c. Informe Preventivo: Artículos 44 fracción IV, 55, 56, 57 y 58 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XX, 81, 82,83 y 84 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.
 - d. Estudio de Riesgo: artículos 44 fracción V y 47 penúltimo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XIV, 6 inciso k) y 42 del reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.
2. La presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental en las modalidades arriba señaladas es fundamental; toda vez que, mediante éstos el Promovente da a conocer a la autoridad las características del plan, programa, proyecto, obra o actividad que pretenda

realizarse y de este modo se puedan identificar los impactos ambientales de su ejecución, a fin de determinar las medidas y condicionantes necesarias que se deban imponer al mismo para reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

3. Derivado de la magnitud y complejidad de los planes, programas, proyectos, obras o actividades, para el presente caso el tiempo de atención para algunas actividades es inconstante, en virtud de la cantidad o características de la información que se maneja, considerando aquellos proyectos públicos o privados; por lo tanto, se aplica de manera supletoria el artículo 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. El Promovente deberá presentar el o los estudios que correspondan en función del plan, programa, proyecto, obra o actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos y adjuntando una copia del mismo (versión pública), identificada con la leyenda "para consulta del público", ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, dependiente de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en el domicilio ubicado en Tlaxcoaque número 8, quinto piso, Edificio "Juana de Arco", colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 13:30 horas.
5. La evaluación del estudio de impacto ambiental será efectuada por las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios, del Sector Inmobiliario, de Suelo de Conservación, de Infraestructura Pública y/o de Infraestructura Mayor, dependiendo de la materia de que se trate del plan, programa, proyecto, obra o actividad y deberá realizarse con base en la información que se presente; aun cuando en la descripción narrativa únicamente se cita "Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario". El estudio, según corresponda, deberá contener al menos:
 - a. Nombre, denominación o razón social nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización; datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar el estudio de impacto ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos;
 - b. Descripción del plan, programa, proyecto, obra o actividad pretendida, abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener diversos requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal;
 - c. Plan para el manejo de los residuos que generen durante las diferentes etapas de ejecución del plan, programa, proyecto, obra o actividad: de la construcción, industriales, peligrosos, domésticos; programa para el cierre o clausura de las obras o el cese de las actividades.
 - d. Aspectos generales del medio natural, socioeconómico y condiciones del área de influencia donde pretende desarrollarse la obra o actividad; así como normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente; por lo que, deberá presentar la información geográfica, georreferenciada y topográfica del predio en cuestión.

- e. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del plan, programa, proyecto, obra o actividad, en sus distintas etapas; así como las medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o residuales que ocasionará el plan, programa, proyecto, obra o actividad.
- f. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del plan, programa, proyecto, obra o actividad, el escenario modificado con la construcción y operación del plan, programa, proyecto, obra o actividad, así como las metodologías empleadas, planos, fotografías u otros mecanismos utilizados;
- g. Deberán ser realizados con las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas para la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas.
- h. Información electrónica (AutoCAD 2014 dwg, TIFF o jpg, excel, shape, pdf) asociada al Sistema de Información Geográfica. (Proyecto ejecutivo georreferenciado en coordenadas UTM Zona 14 Norte Datum WGS84 que incluya levantamiento topográfico, proyecto arquitectónico (Plantas, Cortes y Fachadas) , imagen satelital y/o vuelo de dron en su caso, levantamiento forestal, capas temáticas y post-proceso de línea base).
- i. Análisis geoespacial en el atlas de riesgos de la Ciudad de México del predio en cuestión.

Proceso Sustantivo: Conservación y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano y Conservación

Nombre del procedimiento: Dictaminación de Estudios de Daño Ambiental.

Objetivo General: Recibir los Estudios de Daño Ambiental presentados por los interesados, en virtud de la ejecución de obras o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, con la finalidad de integrar un procedimiento en el que se dictaminen los daños ambientales ocasionados, a través de la emisión de un Dictamen de Daño Ambiental.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario	Recibe el trámite y verifica que la información presentada permita iniciar el procedimiento de dictaminación.	5 Días
		¿Es suficiente información?	
		NO	
2		Elabora el Acuerdo de Prevención para solicitar la información necesaria y recaba autorización y firma de la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental. Recibe respuesta del Acuerdo de Prevención emitido.	22 Días
		[Conecta la Actividad No. 1]	
		SI	
3		Integra el expediente e inicia el procedimiento de Dictaminación del Daño Ambiental.	15 Días
4		Valora la viabilidad de solicitar la opinión técnica a la autoridad correspondiente o de realizar reconocimientos técnicos al sitio del programa, obra o actividad de que se trate.	5 Días
5		Evalúa conjuntamente toda la información generada y contenida en el expediente del Estudio de Daño Ambiental.	15 Días
6		Elabora el proyecto de Dictamen de Daño Ambiental y lo somete a aprobación de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.	10 Días
7	Subdirección de Evaluación y Seguimiento	Revisa y aprueba el proyecto de Dictamen de Daño Ambiental y lo somete a validación de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.	3 Días
8	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Revisa y valida el proyecto de Dictamen de Daño Ambiental y lo envía a la Dirección General Evaluación de Impacto y de Regulación Ambiental.	3 Días

No.	Actor	Actividad	Tiempo
9	Dirección General Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental	Autoriza y firma el Dictamen de Daño Ambiental y lo turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.	3 Días
10	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Notifica al Promovente el Dictamen de Daño Ambiental.	3 Días
Fin del Procedimiento			
Tiempo aproximado de Ejecución: 84 Días Hábiles			
Plazo o Período normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

1. El presente procedimiento tiene su debido sustento legal en los artículos 9 fracción VI, 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; cuarta fracción del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 35 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 41 fracciones XIV, XVIII y 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 179 fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal. Aplica de manera supletoria Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
2. La dictaminación del Estudio de Daño Ambiental, reviste suma importancia, toda vez que, los planes, programas, proyectos, obras o actividades ya han sido ejecutadas por el Promovente, sin haber contado previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que hubiera permitido identificar y prevenir los impactos ambientales generados por su ejecución y que impusiera las medidas y condiciones necesarias tendientes a reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente; en este sentido resulta fundamental determinar mediante la emisión del Dictamen, el daño ambiental que ha sido causado, así como las acciones necesarias que deberán ejecutarse por el Promovente para repararlo.
3. Derivado de la magnitud y complejidad de los proyectos, para el presente caso el tiempo de atención para algunas actividades es inconstante, en virtud de la cantidad o características de la información que se maneja, considerando aquellos proyectos públicos o privados; por lo tanto se aplica de manera supletoria el artículo 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Para emitir el acuerdo de solicitud adicional de información, los plazos y especificaciones que resulten del proyecto de dictaminación, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. El costo del pago de derechos por los servicios de emisión del dictamen técnico sobre daños ambientales deberá efectuarse con base en lo expuesto en el artículo 179 del Código Fiscal del Distrito Federal.
6. El Estudio de Daño Ambiental deberá ser presentado en original, ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, dependiente de la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental, en el domicilio ubicado en Tlaxcoaque número 8, quinto piso, Edificio

"Juana de Arco", colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes en días hábiles en un horario de 9 a 13:30 horas.

7. La dictaminación del estudio de Daño Ambiental será efectuada por las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios, del Sector Inmobiliario, de Suelo de Conservación, de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, dependiendo de la materia de que se trate del plan, programa, proyecto, obra o actividad y deberá realizarse con base en la información que se presente; aun cuando en la descripción narrativa únicamente se cita a la Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario, el estudio deberá contener por lo menos, lo siguiente:
 - a) Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental, incluyendo: Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien realizó la obra o actividad sin contar con autorización, datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar el estudio de daño ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos;
 - b) Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental, describiendo los aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde se desarrolló la obra o actividad; así como normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente; por lo que, deberá presentar la información geográfica, georreferenciada y topográfica del predio en cuestión;
 - c) Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental, detallando las actividades y obras realizadas en cada etapa incluyendo un programa de las mismas, asimismo deberá señalar el porcentaje de avance de la obra y en su caso el tiempo que lleva operando el proyecto;
 - d) La identificación de los factores ambientales dañados, deberá realizar una evaluación de la situación previa de la zona de influencia del proyecto, interrelacionando sus características con el medio natural a fin de identificar y clasificar los posibles factores ambientales (bióticos y abióticos) indicando los atributos que fueron dañados;
 - e) Estimación de los contaminantes generados, la cual deberá por lo menos incluir, emisiones a la atmósfera (gases y partículas suspendidas), ruido, generación de aguas residuales, contaminación del suelo, generación de residuos y afectación de árboles;
 - f) Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios, las cuales deberán estar relacionadas con los factores ambientales identificados como dañados;
 - g) El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación, en el cual se determine el nivel de afectación de los factores ambientales bióticos y abióticos;
 - h) Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá hacer énfasis en la normatividad relacionada con los factores ambientales identificados como dañados;

- i) Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental las cuales deberán estar relacionadas con los factores ambientales identificados como dañados;
 - j) Propuesta de restauración de los factores ambientales dañados;
 - k) Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados, mismos que deben corresponder al costo de implementación de las propuestas de restauración;
 - l) Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental que corresponda, asimismo deberá incluir la identificación de impactos ambientales y medidas para prevenir, minimizar, restaurar o compensar los impactos negativos que se generan en las etapas restantes del proyecto.
 - m) Información electrónica (AutoCAD 2014 dwg, TIFF o jpg, excel, shape, pdf) asociada al Sistema de Información Geográfica. (Proyecto ejecutivo georreferenciado en coordenadas UTM Zona 14 Norte Datum WGS84 que incluya levantamiento topográfico, proyecto arquitectónico (Plantas, Cortes y Fachadas) , imagen satelital y/o vuelo de dron en su caso, levantamiento forestal, capas temáticas y post-proceso de línea base)
 - n) Análisis geoespacial en el atlas de riesgos de la Ciudad de México del predio en cuestión.
8. Este procedimiento administrativo inicia cuando el Promovente presenta ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental la solicitud del trámite Dictaminación de Estudio de Daño Ambiental mediante el formato oficial, quien lo turnará a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.
 9. Una vez ingresada la solicitud y que el estudio se ha entregado a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, se turna a las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios o del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, dependiendo de la materia de que se trate del plan, programa, proyecto, obra o actividad.
 10. En el caso de que la información no fuese suficiente para integrar el expediente, las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios o del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, según la materia o naturaleza del proyecto, elaborarán, en el término que se establezca de acuerdo al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un Acuerdo de Prevención dirigido al Promovente para que presente ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo la información complementaria para subsanar las deficiencias. Dicho Acuerdo de Prevención deberá contar con la autorización de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo previo a la firma de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; cabe señalar que, la información requerida permitirá iniciar el presente procedimiento en el paso 1 de la descripción narrativa El Promovente contará con cinco días hábiles a partir de que surta

efectos la notificación del Acuerdo, para presentar los documentos que subsanen las deficiencias.

Si la información no se presenta en el referido plazo, se emitirá un Acuerdo en el que se dictamine la improcedencia de la solicitud, dando vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, para que en el ámbito de su competencia, determine lo procedente.

11. En caso de que la información presentada sea la mínima necesaria para el análisis del estudio y cumple con los requisitos formales de admisión, se integrará el expediente respectivo y se procederá a la revisión de dicha documentación.
12. Cuando durante el procedimiento de dictaminación, se observe que el estudio presenta insuficiencias que impiden la evaluación del proyecto ejecutado, se podrá solicitar al Promovente por única vez, información adicional que aclare, rectifique o amplíe el contenido del expediente, la cual deberá ser original, para realizar dicha actividad, conforme al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecerá en función de la complejidad de la información requerida, un plazo determinado. De no ser presentada, se emitirá el Dictamen correspondiente.
13. Transcurridos los plazos, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al Promovente, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios o del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, según la materia o la naturaleza del proyecto, determinarán si se ha integrado la información necesaria para emitir el Dictamen correspondiente.
14. Las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios o del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, durante el procedimiento de evaluación, cuando el tipo de programa, obra o actividad así lo requiera, podrán solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública, así como realizar consulta a grupo de expertos.
15. Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos de evaluación y en su caso comprobar y constatar el contenido del Estudio de Daño Ambiental, las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria y Servicios o del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, podrán a su consideración, realizar Reconocimientos Técnicos al sitio donde se desarrolle la obra o actividad que está causando daño ambiental.
16. Una vez integrada toda la información generada durante el procedimiento, será evaluada conjuntamente con base en las disposiciones jurídicas, técnicas y operativas vigentes correspondientes, a fin de determinar el daño ambiental causado, mediante la emisión del Dictamen de Daño Ambiental. Asimismo, y en su caso, para la o las etapas pendientes de ejecutar, se impondrán las medidas y condicionantes pertinentes, que el Promovente habrá de observar de manera obligatoria.

Proceso Sustantivo: Conservación y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano y Conservación

Nombre del Procedimiento: Revisión y admisión de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.

Objetivo General: Recibir y revisar las declaratorias de cumplimiento ambiental presentadas por los interesados en realizar una obra o actividad dentro del territorio de la Ciudad de México, con la finalidad de verificar su contenido y determinar la procedencia ambiental sobre su realización, a través de la admisión de la información correspondiente.

Descripción narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario	Recibe la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y anexos para la revisión previa de los documentos, aplicando la "lista de chequeo"	1 Día
		¿La información presentada por el Promovente es suficiente?	
		NO	
2		Firma y entrega al Promovente la lista de chequeo, la cual indica los documentos faltantes o la información que debe subsanar. (Conecta con el Fin del Procedimiento)	1 Hora
		SI	
3		Ordena los documentos e integra el comprobante de pago de derechos por la recepción del trámite de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, y sella con las leyendas: <ul style="list-style-type: none"> • "Revisado" el formato de ingreso del trámite. • "Aprobado" el Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental. • "Cotejado" los documentos legales que integran el trámite. 	1 Hora
4	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Registra la información y genera la base de datos electrónica de las Declaratorias de Cumplimiento Ambiental recibidas.	1 Hora
5	Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario	Comunica al Promovente que puede ingresar, a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.	1 Hora
6	Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental	Recibe la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y la turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo para su debida atención.	1 Días

No.	Actor	Actividad	Tiempo
7	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Recibe la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y la turna a la Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario.	1 Días
8	Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario	Recibe y revisa la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y complementa la base de datos electrónica con la información de dichos trámites, recibidos durante el mes corriente.	21 Días
9	Subdirección de Evaluación y Seguimiento	Elabora el proyecto de oficio de admisión y autorización de los Planes de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental de las Declaratorias de Cumplimiento Ambiental y lo somete a validación de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.	3 Días
10	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Revisa y valida el proyecto de oficio de admisión y autorización de los Planes de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental y lo somete a autorización y firma de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.	3 Días
11	Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental	Autoriza y firma el oficio de admisión y autorización de los Planes de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental, y lo turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo para su publicación.	3 Días
12	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo	Envía por correo electrónico el oficio de admisión y autorización de los Planes de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental digitalizado en formato PDF, a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico para su publicación en la página de la Secretaría del Medio Ambiente.	3 Días
Fin del Procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 36 Días Hábiles			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

1. El presente procedimiento tiene su debido sustento jurídico en los artículos 5 trigésimo primer concepto, 9 fracción V, 44 fracción VI, 58 Bis, 58 Quarter, 58 Quinquies y 58 Sexies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 35 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 41 fracciones XIV y XVIII y 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Se aplica de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

2. La presentación y evaluación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, permite dar a conocer las características del programa, obra o actividad que pretenda realizarse y que la ejecución de los mismos se lleve a cabo con los parámetros establecidos en los lineamientos correspondientes y de acuerdo a la normatividad aplicable.
3. El Promovente deberá presentar la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental en original y copia ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo en el domicilio ubicado en Tlaxcoaque número 8, quinto piso, Edificio "Juana de Arco", colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes en días hábiles en un horario de 9 a 13:30 horas.
4. El costo por el servicio de evaluación de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se establece en el Aviso por el cual se dan a conocer las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las "Reglas para el Control y manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de Aplicación Automática de Recursos" que para el efecto operen en la Secretaría del Medio Ambiente aplicando el concepto 1.4.1.5.1 de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
5. La información que integre la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, deberá contener las disposiciones señaladas en la legislación ambiental vigente.

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental deberá contener lo siguiente:

- a. Formato del registro que para el efecto publique la Secretaría;
- b. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien suscriba los proyectos o estudios previos correspondientes, incluyendo: Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien realizó la obra o actividad sin contar con autorización; datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar el estudio de daño ambiental, así como el nombre del representante legal que respalde tales consideraciones;
- c. Declaración firmada por el interesado, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se desarrolla su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones;
- d. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio, describiendo los aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde se desarrolló la obra o actividad; así como normas y regulaciones sobre uso de suelo que aplican en el área correspondiente; por lo que, deberá presentar la información geográfica, georreferenciada y topográfica del predio en cuestión;
- e. Descripción de la obra o actividad proyectada, abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación y/o desarrollo de la obra o actividad;
- f. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;

- g. Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales;
 - h. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades;
 - i. Medidas consideradas y/o comprometidas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad;
 - j. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del distrito Federal, siempre y cuando se trate de obra nueva o ampliaciones de construcciones existentes.
 - k. Información electrónica (AutoCAD 2014 dwg, TIFF o jpg, excel, shape, pdf) asociada al Sistema de Información Geográfica. (Proyecto ejecutivo georreferenciado en coordenadas UTM Zona 14 Norte Datum WGS84 que incluya levantamiento topográfico, proyecto arquitectónico (Plantas, Cortes y Fachadas) , imagen satelital y/o vuelo de dron en su caso, levantamiento forestal, capas temáticas y post-proceso de línea base).
 - l. Análisis geoespacial en el atlas de riesgos de la Ciudad de México del predio en cuestión.
6. El procedimiento inicia cuando el Promovente presenta ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adscrita a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, los documentos definidos por el formato oficial asociados a la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y la solicitud de autorización correspondiente.
 7. La documentación presentada por el Promovente será revisada conforme a lo siguiente:
 - a. Que cumpla con todos los requisitos establecidos en la cédula de trámites y servicios aplicables, indicada en el formato o cédula de ingreso, la ubicación, la descripción a detalle de las obras que se proyectan a realizar y el responsable de las mismas y su ubicación;
 - b. Que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental contenga la información requerida por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y demás disposiciones ambientales contenidas en la normatividad ambiental vigente.
 8. Si la información presentada cumple con los requisitos formales de admisión, se integrará el expediente y se solicitará al interesado su ingreso ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.
 9. En aquellos casos en los que, a petición del interesado, se solicite el ingreso de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, invocando el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aun faltando información para su integración, se deberá elaborar la prevención correspondiente para requerir la información complementaria, para lo cual el interesado deberá de dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
 10. En el caso de que el Promovente no presente la información solicitada para subsanar la prevención, se emite acuerdo mediante el cual se da de baja el trámite, concluyendo así el procedimiento.
 11. Si la información que presenta el Promovente subsana la prevención, las Jefaturas de Unidades Departamentales del Sector de Industria o Servicios, del Sector Inmobiliario o de Suelo de Conservación o de Infraestructura Pública o de Infraestructura Mayor, según la materia o la naturaleza del acto, de manera independiente, registrarán en su base de datos la información que integra a las documentales que conforman la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, elabora proyecto de oficio de autorización y turna a la Subdirección de Evaluación.
 12. En los casos que así proceda, se emitirá el oficio de admisión correspondiente, posterior al ingreso de la Declaración de Cumplimiento Ambiental, confirmando su admisión y la autorización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para trámites en materia de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, publicándose en la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente.

3.- Derivado de la normatividad del punto anterior, es claro que el sujeto obligado es competente respecto a la parte solicitada por la recurrente en lo relacionado al “dictamen y la manifestación de impacto urbano, con sus anexos” del inmueble referido en el domicilio señalado en la solicitud, incluso, el sujeto obligado en su respuesta señaló que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) es la unidad administrativa que tiene dicha competencia, lo cual, se corrobora con la normatividad citada del Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, se observa que en dicho Manual Administrativo se encuentran establecidos, entre otros, los procedimientos denominados: Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental; Dictaminación de Estudios de Daño Ambiental; y, Revisión y Admisión de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, en los cuales tienen participación las unidades administrativas siguientes:

- Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.
- Subdirección de Evaluación y Seguimiento.
- Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario.

4.- La respuesta del sujeto obligado que en esencia consistió en la entrega de la **“Declaratoria de Cumplimiento Ambiental DEIA-DCA-0200-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, integrada por 05 (cinco) fojas”**, misma que se refiere a la **modalidad de trámite de la opción de Demolición**, es decir, le están entregando un documento anterior a lo que actualmente es un inmueble de departamentos, tal como se observa en esta página de Internet:

propiedades.com/inmuebles [redacted] -52

Propiedades.com Publica gratis Valores Propiedades guardadas Alertas Blog Dudas

Búsqueda por Dirección [redacted]

[redacted] Del. Benito Juárez, CP. 03310

PROPIEDAD FUERA DEL MERCADO
 Esta propiedad no se encuentra ni en venta ni en renta.
 La información presentada es de uso público.



¿Qué estás buscando en [redacted]?

[Información](#)
[Fotografía](#)
[Valores](#)
[¿Cómo Reportar?](#)
[Propiedades](#)
[Otras Píginas](#)

Información del predio de [redacted]

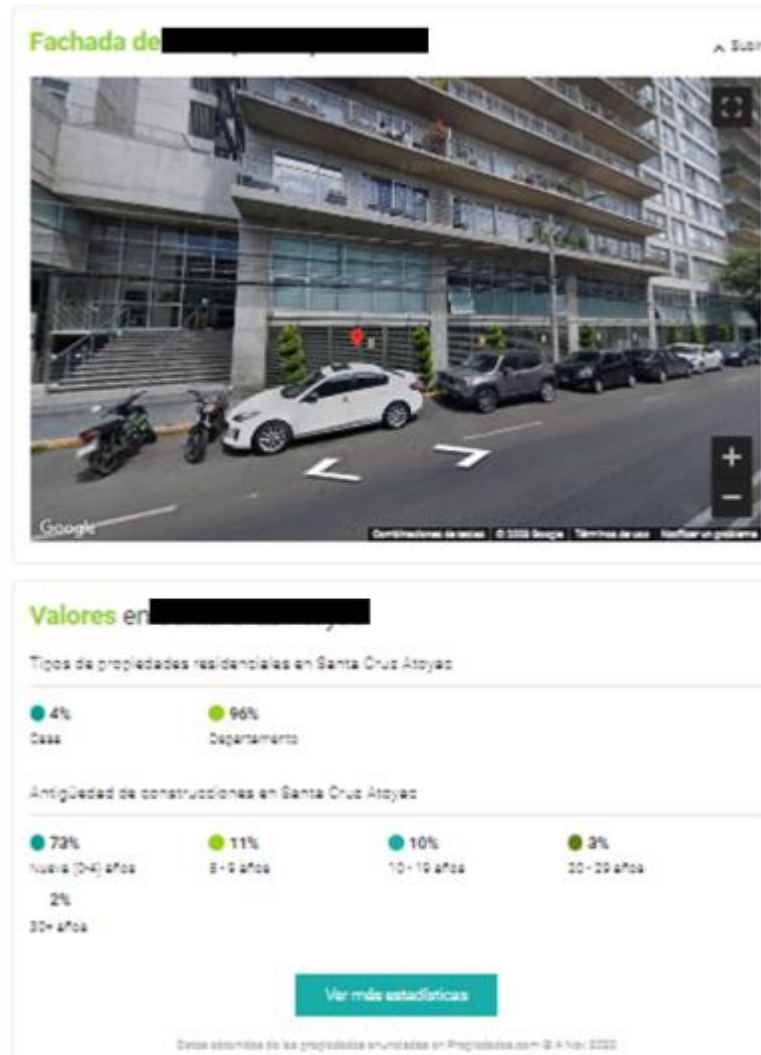
Información de la propiedad [Reporta esta información](#)

Cuenta Catastral:	04110003	Superficie del terreno:	9221.0m ²
Uso de suelo:	Habitacional		

Datos de Zonificación

Máximo de niveles:	3	Derechos:	Mercado
Número de áreas libres:	20%	Superficie máxima de construcción:	22370m ²
Área mínima de manzana:	92m ²	Número de manzanas permitidas:	186

Información pública de fuentes gubernamentales



Lo anterior significa que para haber realizado la construcción del edificio ubicado en el predio interés de la parte recurrente, debió haber contado con la información solicitada por la parte recurrente, pues, al haberle entregado una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental en su modalidad de Demolición, el predio no tendría una construcción como la observada en la pantalla anterior, prácticamente sería un terreno sin construcción alguna, en este sentido, el agravio de la parte recurrente es fundado, debido a, que le están entregando documentación previa a la

construcción de lo edificado en dicho domicilio, que según el dicho de la peticionaria inició la construcción del mismo en el año 2017.

En síntesis, este Órgano Garante considera que la información que le fue otorga a la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, motivo por el cual, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la que no podrá faltar las unidades administrativas:

- Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.
- Subdirección de Evaluación y Seguimiento.
- Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario.
- Y demás que puedan tener información sobre lo solicitado.

A efecto, de que emita una nueva respuesta que atienda lo que la parte recurrente solicitó desde un principio, y, en dado caso le sea entregada la información requerida respecto al inmueble construido en el domicilio señalado por la peticionaria, incluyendo la totalidad de los anexos. En caso, de que las documentales requeridas contengan datos personales, se deberá someter al Comité de Transparencia para aprobar la versión pública de los mismos, de acuerdo, a la normatividad vigente para tal efecto. Finalmente, deberá hacer entrega de la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente.

Por tanto, se observa que el sujeto obligado al no fundar ni motivar de manera correcta su incompetencia, se genera una falta de certeza a la parte recurrente sobre la respuesta que le proporcionó y le reiteró en sus alegatos, por lo que, **el agravio de la peticionaria es fundado.**

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, **manifiesta en su inconformidad por habersele entregado información que no corresponde a lo solicitado.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Garante deja a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto, de que pueda presentar queja o denuncia ante la autoridad correspondiente, respecto los hechos señalados en su solicitud de información.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, de las cuales, se deben incluir: la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo; la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario, así como, las demás que tengan competencia para pronunciarse, a efecto, de que emita una nueva respuesta que atienda lo que la parte recurrente solicitó desde un principio, y, en dado caso, le sea entregada la información requerida respecto al inmueble construido en el domicilio señalado por la peticionaria, incluyendo los anexos.
- En la situación, de que las documentales requeridas contengan datos personales, se deberá someter al Comité de Transparencia para aprobar la versión pública de los mismos, de acuerdo, a la normatividad vigente para tal efecto.
- Finalmente, deberá hacer entrega de la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**